

## INFORME CPCUA Nº 6/2017

### A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA

Sevilla, 14 de junio de 2017

### INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA AL EXPEDIENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE TAXIS DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA (CÁDIZ).

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Administración Publica comparece y como mejor proceda,

#### EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente para la autorización de modificación de las tarifas de taxis de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) para el ejercicio 2017 y ello en base a las siguientes:

#### ALEGACIONES

## **PRIMERA.**

El Consejo considera, con carácter general, que si bien este expediente recoge con carácter formal los requisitos técnicos-administrativos oportunos, no cubre el contenido mínimo que los mismos han de aportar para conocer con profundidad suficiente la idoneidad del expediente que se propone. Tenemos que partir de que, aún cuando del expediente tan solo se deduce una leve modificación sobre las tarifas vigentes, ello no obsta para que dichas tarifas deban ser valoradas en su conjunto en virtud de las circunstancias concurrentes en el momento presente, así como de los costes de explotación y otras circunstancias que no tienen por qué coincidir con las vigentes en el momento de su aprobación original.

En tal sentido, no se aporta memoria económica con los datos económicos, técnicos y sociales suficientes que permitan valorar la conveniencia o no de la tarifa solicitada en su conjunto, limitándose ésta a cumplir con el trámite formal de su aportación respecto de la modificación propuesta, considera este Consejo que la información que se aporta es del todo insuficiente para justificar la propuesta tarifaria que se realiza.

## **SEGUNDA.**

En relación con la concreta modificación propuesta, este Consejo manifiesta su conformidad por cuanto parece más operativo determinar las festividades concretas con independencia de su ubicación en el calendario al objeto de evitar tener que modificar la tarifa a futuro por esta mera cuestión. Entendemos que se evita un trámite innecesario y que, a la vista de la experiencia anterior, parece haber sido especialmente conflictivo para el Ayuntamiento de Sanlúcar, teniendo en cuenta la experiencia de los fallidos trámites anteriores.

De hecho, el expediente se somete a este trámite con posterioridad a la celebración de la Feria de la Manzanilla, evento acontecido del 23 al 28 de mayo, lo que pone de manifiesto la tardanza en tramitar la modificación tarifaria y, a la vez, nos lleva a la duda muy razonables de cómo se habrá solucionado

esta situación en este año, toda vez que la citada modificación solo puede operar desde la publicación oficial de la nueva tarifa.

Ello no obsta que este Consejo considere que las tarifas propuestas ofrezcan deficiencias que debieran ser subsanadas como se expondrá en consideraciones posteriores.

### **TERCERA.**

En relación con la tarifa propiamente, este Consejo debe manifestar que la tarifa correspondiente a los días de Feria solo debe ser de aplicación para los trayectos con origen o destino en el recinto ferial, no existiendo razón económica ni material para penalizar a los usuarios con servicios no relacionados en absoluto con el acontecimiento, dada la naturaleza laboral de las fechas.

### **CUARTA.**

En referencia a la Tarifa 3, el Consejo considera que no responde a servicios de valor añadido efectivamente prestados ni existe justificación económica o material que sustente la doble penalización (tarifa 2 + 20% adicional) para servicios cuyo valor añadido ya está reconocido y compensado por la tarifa 2, por lo que manifiesta su expresa oposición a la misma tal y como viene siendo criterio habitual de este órgano.

### **QUINTA.**

Por cuanto respecta a los suplementos, no queda claramente definida la referencia a bultos o maletas de más de 60 cms., debiendo precisarse si se establece este requisito por cada bulto o si operaría en caso de que fueran varios de menor tamaño.

### **SEXTA.**

Por último, debemos señalar que no se contemplan los servicios de radiotaxi y el coste mínimo y máximo a percibir desde llamada, considerando reiteradamente este Consejo que debe corresponder un tratamiento diferenciado a las personas con discapacidad que requieran servicios de vehículos adaptados, a las que no procedería aplicar tarifa sino desde su recogida.

Por lo expuesto, procede y, se emite informe **NO FAVORABLE** a la propuesta de modificación de las tarifas de taxis de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) para el ejercicio 2017.

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el expediente para la autorización de modificación de las tarifas de taxis de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) para el ejercicio 2017 . Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicado